

Valledupar, 15 MAY 2026

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE 17 TROZAS DE MADERA, NOMBRE COMÚN RABO DE IGUANA, NOMBRE CIENTÍFICO MACHAERIUM BIOVULATUM, VOLUMEN 0.26 M3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES RADICADO 03916.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que, la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999¹, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que, la facultad a prevención les otorga a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024² establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre las que se encuentran:

1. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
2. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
3. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

¹Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental

² Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. **0137** DE **15 MAY 2026**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE LAS 17 TROZAS DE MADERA, NOMBRE COMÚN RABO DE IGUANA, NOMBRE CIENTÍFICO *MACHAERIUM BIOVULATUM*, VOLUMEN 0.26 M3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO 03916 -----2

I. ANTECEDENTES

Que, la Corporación Regional del Cesar -CORPOCESAR- recibió en fecha 25 de marzo de 2026, oficio **SECAR-GUBIM - 13.0** suscrito por el subintendente **LADIMIR OSPINO ROSADO**, Integrante Patrulla Protección Ambiental Y Recursos Naturales, a través del cual, deja a disposición de esta autoridad ambiental, reporta el hallazgo de 17 trozas de madera, nombre común rabo de iguana, nombre científico *machaerium biovulatum*, incautados mediante actividades de prevención y control, en el sector denominado como, en vía rural del corregimiento La Estación, adyacente a la quebrada Norean Cesar, coordenadas 8.3701 N 73.7182 W, jurisdicción del municipio de Aguachica – Cesar, durante el procedimiento policivo no se encontró presuntos infractores en el lugar de los hechos, y de igual forma, no había vehículo en el sitio.

Que, la documentación referente al decomiso de trozas tipo recorte de madera, fue remitida a la Oficina Jurídica por parte de la **SECCIONAL AGUACHICA DE CORPOCESAR**, del través de la Ventanilla Única de trámites de Correspondencia Externa bajo radicado número **03916** del 25 de marzo de 2026.

Que, en el acta de incautación aportada a la Oficina Jurídica por parte de la **SECCIONAL AGUACHICA DE CORPOCESAR**, se observa que el patrullero de la Policía **ALEXANDER MIQUEL JIMÉNEZ H.**, es quien realiza la entrega del producto maderable mencionado.

Que, el informe de fecha 12 de marzo de 2026 rendido por **SECAR-GUBIM - 13.0** suscrito por el subintendente **LADIMIR OSPINO ROSADO**, Integrante Patrulla Protección Ambiental Y Recursos Naturales DECES Aguachica Cesar, dispuso:

(...)

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición ante esta entidad 17 trozas de madera, nombre común rabo de iguana, nombre científico machaerium biovulatum, volumen 0.26 m3, el cual mediante labores de patrullaje el día 25/03/2026 siendo aproximadamente las 10:10 horas en vía rural del corregimiento La Estación adyacente a la quebrada Norean Cesar, coordenadas 8.3701 N 73.7182 W, se realiza el hallazgo de este recurso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que, el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona **Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental**. *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia."*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

4

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. **0137** DE **15 MAY 2026**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE LAS 17 TROZAS DE MADERA, NOMBRE COMÚN RABO DE IGUANA, NOMBRE CIENTÍFICO MACHAERIUM BIOVULATUM, VOLUMEN 0.26 M3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO 03916 -----3

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, indica:

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención.

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A su vez, el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 instituye:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-



0137

DE **15 MAY 2026**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE LAS 17 TROZAS DE MADERA, NOMBRE COMÚN RABO DE IGUANA, NOMBRE CIENTÍFICO MACHAERIUM BIOVULATUM, VOLUMEN 0.26 M3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO 03916 -----4

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que, el artículo 19 de la ley 2387 del 2024, modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, señala:

Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, el día 11 de marzo del año 2026, siendo aproximadamente las 10:10 horas, la Patrulla Protección Ambiental Y Recursos Naturales, de la Policía de Aguachica Cesar, se encontraba realizando labores de patrullaje, prevención y control en vía rural del corregimiento La Estación, adyacente a la quebrada Norean Cesar, coordenadas 8.3701 N 73.7182 W.

Que, durante el desarrollo de la actividad policial, se observó en lugar antes descrito las 17 trozas de madera, sin que en el lugar se encontrara persona alguna que acreditara la propiedad, procedencia o legalidad como tampoco se encontró transporte de dicho material, en atención a lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de protección del ambiente y los recursos naturales, así como de las

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. **0137** DE **15 MAY 2026**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE LAS 17 TROZAS DE MADERA, NOMBRE COMÚN RABO DE IGUANA, NOMBRE CIENTÍFICO MACHAERUM BIOVULATUM, VOLUMEN 0.26 M3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO 03916 -----5

facultades otorgadas a la Policía Nacional para apoyar a las autoridades ambientales, se procedió a realizar la incautación preventiva del material forestal, con el fin de verificar su origen y legalidad.

Que, el **Decreto 1076 del 2015³** establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización; y al solicitar el respectivo salvoconducto para la movilización de tro cuarenta (40) estillas de madera no fue presentado a la autoridad.

Que, el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código-o demás legales, será decomisado (...)."*

Que, la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de tramites ambientales en línea (VITAL).

Que, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Que, una vez revisada la información entregada la Oficina Jurídica por parte del Operario Calificado de la Seccional Aguachica de Corpocesar **YULBREYNER PASTRAN NATERA**, a través de la Ventanilla Única de trámites de Correspondencia Externa bajo radicado número **03916** del 25 de marzo de 2026, se observa que durante el procedimiento policivo no se encontró presuntos infractores en el lugar de los hechos, y de igual forma, no había vehículo en el sitio, siendo considerado un hallazgo.

Que, en el presente caso, según lo evidenciado en el informe anteriormente mencionado, existe una presunta infracción ambiental por personas indeterminadas, por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas sin la respectiva autorización para movilización o comercialización de productos forestales, expedida por esta autoridad ambiental.

Que, por lo descrito en los antecedentes y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en los documentos sobre los hechos ocurridos, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), en uso de la facultad de prevención, se

³ Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

4



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. **0137** DE **15 MAY 2026**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE LAS 17 TROZAS DE MADERA, NOMBRE COMÚN RABO DE IGUANA, NOMBRE CIENTÍFICO *MACHAERIUM BIOVULATUM*, VOLUMEN 0.26 M3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO 03916 -----6

hace necesario imponer medida preventiva de aprehensión preventiva sobre las 17 trozas de madera, nombre común rabo de iguana, nombre científico *machaerium biovulatum*, volumen 0.26 m3, de acuerdo al artículo 19 Numeral 2 de la ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva sobre las 17 trozas de madera, nombre común rabo de iguana, nombre científico *machaerium biovulatum*, volumen 0.26 m3.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Coordinador GIT Para la Gestión en la Seccional del Municipio de Aguachica Cesar, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de las 17 trozas de madera, con un volumen 0.26 m3.

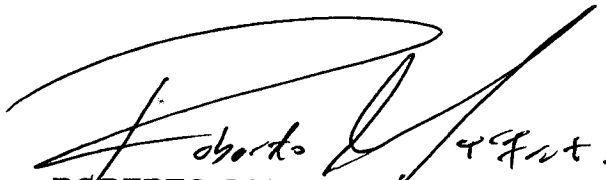
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el contenido de este Acto Administrativo a la Coordinación GIT Para la Gestión en la Seccional del Municipio de Aguachica Cesar, para lo pertinente.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Inés López Ochoa – Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

4